

**DECISIÓN 01 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020
CELEDONIO ESPINOZA NAVARRETE Y OTROS EN INTERVENCIÓN**

**DECISIÓN 01
14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INVERVENTOR DECIDE SOBRE LAS
SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE DINERO**

El Agente Interventor de los señores ÁNGEL ENRIQUE BARRAGÁN VARGAS, con C.C. 1.069.584.309, CELEDONIO ESPINOZA NAVARRETE, con C.C. 79.243.379, ESNEIDER PACHÓN SANTOS, con C.C. 1.069.583.800, LILIANA MÁRQUEZ ORTIZ, con C.C. 35.530.040, BRANNDON YAIR TELLO HERNÁNDEZ, con C.C. 1.016.073.002, y JOSÉ ALBERTO AMÉZQUITA MILLÁN, con C.C. 79.126.673, como partícipes, promotores y receptores de dineros en la pirámide “COMUNIDAD SOLIDARIA” que opera en el municipio de Cachipay, departamento de Cundinamarca, en uso de las facultades legales conferidas por los Decretos 4333 y 4334 de 2008, y el Decreto 1910 de 2009, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008, declaró el estado de emergencia social y mediante el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, reglamentado parcialmente por el Decreto 1910 del 27 de mayo de 2009, expidió el procedimiento de intervención.

SEGUNDO: Que en desarrollo de los Decretos antes enunciados, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 460-006635 del 9 de julio de 2020, radicado 2020-01-327577, ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de los señores ÁNGEL ENRIQUE BARRAGÁN VARGAS, CELEDONIO ESPINOZA NAVARRETE, ESNEIDER PACHÓN SANTOS, LILIANA MÁRQUEZ ORTIZ, BRANNDON YAIR TELLO HERNÁNDEZ y JOSÉ ALBERTO AMÉZQUITA MILLÁN, como partícipes, promotores y receptores de dineros en la pirámide “COMUNIDAD SOLIDARIA” que opera en el municipio de Cachipay, departamento de Cundinamarca.

TERCERO: Que mediante el mismo Auto 460-006635 del 9 de julio de 2020, la Superintendencia de Sociedades designó como Agente Interventor a MARCO BERNAL CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.007.424, quien tomó posesión del cargo el día 19 de agosto de 2020.

CUARTO: Que mediante aviso publicado en el diario EL NUEVO SIGLO el 21 de agosto de 2020, se convocó a todas las personas naturales o jurídicas que se consideraran con derecho a presentar solicitudes de DEVOLUCIÓN DE DINEROS entregados a las personas naturales intervenidas arriba indicadas, para que las presentaran por escrito, en la dirección electrónica allí señalada, anexando el documento original que pruebe la entrega de dinero a las personas naturales y fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante o certificado de existencia y

DECISIÓN 01 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020
CELEDONIO ESPINOZA NAVARRETE Y OTROS EN INTERVENCIÓN

representación legal, según el caso, dentro del plazo estipulado en esa convocatoria, el cual comenzó a correr desde el 22 de agosto hasta el 31 de agosto de 2020.

Así mismo, en aras de brindar mayor publicidad del proceso de intervención y presentación de las reclamaciones, el 21 de agosto de 2020, se fijó el aviso de convocatoria a los afectados, en las siguientes carteleras de información del Municipio de Cachipay: Alcaldía Municipal de Cachipay, Secretaría de Servicios Públicos Domiciliarios de la Alcaldía de Cachipay y Estación de Policía de Cachipay.

QUINTO: Dentro de los elementos tenidos en cuenta por la Intervención para calificar cada una de las reclamaciones aquí contenidas, no sólo se apreció materialmente los documentos aportados por los reclamantes, sino también, las Resoluciones¹ proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, relacionadas con la medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado “COMUNIDAD SOLIDARIA” y las personas naturales indicadas en el literal segundo anterior.

SEXTO: Que dentro del plazo legal para la presentación de las reclamaciones, es decir, entre el 22 al 31 de agosto de 2020, **se presentaron DOS (2) reclamaciones** para la devolución de los dineros, de que trata el Decreto 4334 de 2008, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3.650.000).

SÉPTIMO: Que para efectos de valoración de las reclamaciones de devolución de dineros establecida en el Decreto 4334 de 2008, se tuvo en cuenta, entre otros, las reclamaciones presentadas por los afectados y los documentos solicitados en el aviso de prensa.

OCTAVO: Que en el **ANEXO No. 1** de la presente Decisión, se consigna la relación de solicitudes de devolución **ACEPTADAS** y **RECHAZADAS**, conforme a los criterios establecidos en el Decreto 4334 de 2008, indicando en cada una de ellas, las causales de rechazo, que son las siguientes:

CAUSALES DE RECHAZO

CAUSAL DE RECHAZO No. 1 – BÉLGICA PEREA RUÍZ: La reclamación presentada se rechaza, en atención que la reclamante no aportó documento o prueba alguna que demostrara la entrega de dineros a las personas naturales

¹ Resoluciones Nos. 543 del 12 de junio de 2020, 709, 743 y 745 del 10 y 21 de agosto de 2020, respectivamente, todas ellas proferidas por el Superintendente Delegado para el Consumidor Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**DECISIÓN 01 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020
CELEDONIO ESPINOZA NAVARRETE Y OTROS EN INTERVENCIÓN**

objeto de medida de intervención. Debe indicarse, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, para lo cual, la peticionaria tenía a su alcance los distintos medios de prueba existentes, a efecto de acreditar la entrega de dineros a las personas intervenidas.

CAUSAL DE RECHAZO No. 2 – YENNIFER YICELA MARTÍNEZ PEREA: La reclamación presentada se rechaza, en atención que la reclamante no aportó documento o prueba alguna que demostrara la entrega de dineros a las personas naturales objeto de medida de intervención. Debe indicarse, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, para lo cual, la peticionaria tenía a su alcance los distintos medios de prueba existentes, a efecto de acreditar la entrega de dineros a las personas intervenidas.

Así mismo, se rechaza la reclamación, en atención que, quien presenta la solicitud de reconocimiento (Bélgica Perez Ruíz), no aportó poder o acreditó la legitimación para actuar a nombre de la señora Yennifer Yicela Martínez Perea, sumado al hecho que, la entrega del dinero, conforme manifestación de quien presentó la reclamación, quien expreso haber entregado *“el dinero al señor Carlos Edison Ovalle con una totalidad entregada de \$2.500.00. (sic) mil pesos en efectivo”*, lo cual, permite concluir, que la entrega de recursos fue a persona distinta a las personas naturales objeto de medida de intervención.

NOVENO: Que como lo ordena el artículo 10, literal d) del Decreto 4334 de 2008, esta Decisión debe ser publicada en la misma forma en que se publicó la providencia de apertura.

DÉCIMO: Que tratándose de la providencia de apertura, el artículo 9, numeral 6 del Decreto 4334 de 2008, ordena: *“La fijación de un aviso por el término de tres (3) días que informe acerca de la medida, el nombre del agente interventor y el lugar donde los reclamantes deberán presentar sus solicitudes, así como el plazo para ello. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades.”*

De conformidad con lo anterior, la presente Decisión se publicará en un aviso en la forma y por el término antes establecido, esto es, desde el miércoles 9 de octubre de 2013 y hasta el viernes 11 de octubre de 2013.

DÉCIMO PRIMERO: Que contra la Decisión 01 del 14 de septiembre de 2020, procede el recurso de reposición en los términos consagrados en el artículo 10, literal d) del Decreto 4334 de 2.008, el cual deberá presentarse dentro de los **tres (3) días** siguientes a la fecha de desfijación del aviso antes mencionado, en la Calle 21 No. 6-58 oficina 701 del Edificio Alaska de la ciudad de Bogotá, D. C., en

DECISIÓN 01 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020
CELEDONIO ESPINOZA NAVARRETE Y OTROS EN INTERVENCIÓN

el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., o en su defecto, deberá ser remitido a la misma dirección por correo certificado o a los correos electrónicos **intervencioncomunidadesolidaria@gmail.com – mbcbernal@hotmail.com**.

Con fundamento en las anteriores Consideraciones

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las reclamaciones por concepto de la devolución de dineros de que trata el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, presentadas dentro de la oportunidad legal comprendida entre el 22 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, en el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de los señores ÁNGEL ENRIQUE BARRAGÁN VARGAS, CELEDONIO ESPINOZA NAVARRETE, ESNEIDER PACHÓN SANTOS, LILIANA MÁRQUEZ ORTIZ, BRANNDON YAIR TELLO HERNÁNDEZ y JOSÉ ALBERTO AMÉZQUITA MILLÁN, como partícipes, promotores y receptores de dineros en la pirámide “COMUNIDAD SOLIDARIA” que opera en el municipio de Cachipay, departamento de Cundinamarca, consignadas en el **ANEXO No. 1** de la presente Decisión.

SEGUNDO: Contra la presente Decisión procede el recurso de reposición en los términos consagrados en el artículo 10, literal d) del Decreto 4334 de 2008, el cual deberá presentarse dentro de los **tres (3) días** siguientes a la fecha de desfijación del aviso de que trata el artículo 9, numeral 6 del Decreto 4334 de 2008.

TERCERO: Los recursos de reposición que se presenten en el plazo establecido, serán resueltos dentro de los **cinco (5) días** siguientes al vencimiento de ese término, conforme lo dispone el artículo 10, literal f) del Decreto 4334 de 2008.

Se expide en la ciudad de Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).



MARCO BERNAL CARRILLO
AGENTE INTERVENTOR